



RADICACIÓN: 08001311000620220047100  
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN  
QUERELLANTE: CAROLINA VARGAS CACERES  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el abogado de la señora CAROLINA VARGAS CACERES contra el fallo dictado en audiencia de 30 de septiembre de 2022 mediante el cual la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla ordeno unas medidas.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2.022). -

#### ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLINA VARGAS CACERES a través de su apoderada contra la resolución administrativa dictado en audiencia de 30 de septiembre de 2022 mediante el cual la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla impuso a la apelante sobre medidas de protección a la querellante y querellado CAROLINA VARGAS CACERES y JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ e impuso otros ordenamientos sobre custodia provisional y regulación de visitas de menores. Ordenando:

PRIMERO. ORDENAR a los señores CAROLINA VARGAS CACERES y al señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ para que cesen cualquier acto de agresión o amenazas que vienen cometiendo de manera mutua.

SEGUNDO: Ordenar a los señores CAROLINA VARGAS CACERES y al señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ que se abstenga de generar enfrentamientos y provocaciones que puedan dar motivos a nuevos enfrentamientos.

TERCERO: Se ordena al señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ, el debido cumplimiento y atención con respecto a la tenencia y cuidados de sus hijas ALIX SOFIA GALVAN VARGAS de 11 años de edad y MARIA FERNANDA GALVAN VARGAS de siete (7) años de edad. Para lo cual se apoyará con la abuela paterna que vive actualmente con él y sus hijas.

CUARTO: Se conmina a las partes a que tal como lo establecieron en el desarrollo de esta audiencia, den cumplimiento a las propuestas de alimentos y visitas establecidas en esta acta.



QUINTO: El Despacho les sugiere a las partes que acudan ante las instancias competentes para llevar a cabo lo relacionado con la liquidación de la sociedad marital de hecho para lo que le corresponda cada uno de conformidad a la ley.

SEXTO: El incumplimiento a las órdenes de no agresiones aquí emanadas le acarreará MULTA por la primera vez entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en ARRESTO, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo y si el incumplimiento a esta medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de ARRESTO entre Treinta (30) y Cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con lo señalado en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 del 2000.

## ARGUMENTO DEL RECURSO

El abogado JOSE LUIS MAURY MARQUEZ apoderado de la apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 30 de septiembre de 2022 ante la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional seguido contra JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ, argumentando que *"la señora CAROLINA VARGAS CACERES , se encontraba en total estado de indefensión y muy nerviosa por el miedo que le tiene a el señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ, muy a pesar de esta situación mi poderdante asistió a la audiencia, con el fin de intentar defender su posición, a lo cual fue victimizada; siendo permisiva la comisaria con el agresor y su abogado, lo cual impedía que mi poderdante manifestara todos los hechos, por el terror y pánico que le produjo ese encuentro ; pasando de víctima a victimaria, por parte del despacho... en ningún caso se hizo recolección y análisis de pruebas por medio de expertos que pudieran dictaminar la realizada psicológica de mi poderdante, la del agresor y sus menores hijas... La funcionaria que dirige la diligencia en sus consideraciones fácticas y jurídica manifiesta que hay hechos preocupantes por los intentos de suicidio que le restan méritos para que mi poderdante señora CAROLINA VARGAS CACERES, tuviese el cuidado de sus hijas, situación que no ha sido comprobada por un especialista en salud mental; tal como lo estipula el artículo 15 de la ley 2126 de 2021... que el señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ, solo con su presencia intimida a mi poderdante y la hace sentir culpable de situaciones que no son ocasionada por ella... La señora CAROLINA VARGAS CACERES, en ningún caso abandono su casa o se fue porque ella así lo quiso como se manifiesta en el acta de le audiencia de la referencia, ya que después ser agredida física y verbalmente, como lo demuestra el examen de medicine legal y el audio mencionado, no quedo mes que salir de su hogar para salvar su vida"*.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de



protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por CAROLINA VARGAS CACERES contra el señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ ante la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 30 de septiembre de 2022 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla, se denota en principio un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar asunto de violencia intrafamiliar y decidir el asunto.

Se procede a revisar el fondo de la orden apelada por medio del cual se ordena a las partes que cesen cualquier acto de agresión o amenazas que vienen cometiendo de manera mutua y den cumplimiento a las propuestas de alimentos y visitas establecidas en esta acta.

En el caso bajo estudio, el apelante ataca las decisiones que la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla adoptó señalando que *“la señora CAROLINA VARGAS CACERES, se encontraba en total estado de indefensión y muy nerviosa por el miedo que le tiene a el señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ.”*

Tenemos que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje,*



humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *"La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar."*

Por lo anterior, en casos de violencia intrafamiliar los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, como ocurre en este caso, en el que no es necesario exigir pruebas documentales, testimoniales u otras, más allá de las claras declaraciones de las partes como la manifestación de CAROLINA VARGAS CACERES en cuanto a que manifiesta la manera reiterada en la que ha venido siendo víctima de intimidaciones, agresiones verbales emocionales y psicológica por el señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ, hasta el punto que de la declaración del querellado manifestó que la denunciante se paro frente a la ventana y amenaza que se va a suicidar , acude a la ayuda de la vecina para que la auxiliien y no acercarse a ella, y la bajan de la ventana, y aun así, le empieza a reclamar por la infinidad, lo que ampliamente se advierte que el denunciado le hacía reproches reiterados y reclamos sin importar la crisis emocional que atravesaba la señora CAROLINA VARGAS CACERES según la propia declaración del denunciado, hecho esto era en presencia de terceras personas.

Este Despacho advierte que de las declaraciones de ambas partes está más que demostrada la violencia sistemática, emocional, psicología , degradante ejercida por el señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ hacia la señora CAROLINA VARGAS CACERES, empezando por el hecho de que el denunciado acepta que al encontrar el computador de la señora CAROLINA abierto el procedió a abrir el WhatsApp y revisar las conversaciones y mensajes que ella tenía, igual situación se advierte en estas declaraciones del hostigamiento y acoso que ejercía cuando manifiesta el mismo denunciado que le pedía a la señora CAROLINA VARGAS que le entregara el celular y revisó en varias ocasiones su contenido y le interrogó sobre la supuesta infidelidad, lo que cual a todas luces atenta contra el derecho a la intimidad de la personas, a violencia de género, humillaciones, violencia psicología y al oportunismo del denunciado



para colocarse un posición de superioridad moral frente a su esposa o compañera permanente , lo cual es posible causa de haberla llevado a las situaciones extremas de pretender atentar contra su vida, si se analiza conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues es bien sabido y documentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la posición de las mujeres en sociedades machistas son en mayor medida víctimas de humillaciones y degradaciones y particularmente si son catalogadas con el rotulo de la infidelidad, que dicho sea de paso, en el presente caso el hostigamiento, señalamiento, reproche moral y maltrato psicológico estaban dirigidos ante una presunta infidelidad de la querellante que a todas luces se advierte que se ha ejercido abiertamente violencia de género y del cual no fue atendida esta situación dentro de los argumentos de la decisión proferida por la Comisaria dieciséis de Familia de esta ciudad .

En contraste, en las manifestaciones de JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ este no señaló ser víctima de agresiones por parte de la señora CAROLINA VARGAS CACERES, por lo que no existe un motivo para que esta también sea objeto de la orden de la Comisaría y mucho menos que se diga que la “agresión o amenazas se vienen cometiendo de manera mutua” como lo señaló la decisión objeto de apelación en el numeral primero.

Por tal razón, la conducta del denunciado JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ quien denota sus constantes reproches, acoso, hostigamiento y colocación en inferioridad moral a la denunciante, a través no solo de sus expresiones verbales sino del hecho del hostigamiento permanente de revisar los correo electrónicos, Whatsapp personales de su excompañera sentimental, para reprocharle una supuesta infidelidad insistentemente y delante de terceras personas, y las graves agresiones verbales y psicológicas que refiere la denunciante no permiten otra conclusión diferente a este Despacho judicial, que revocar parcialmente la decisión proferida por la Comisaria Dieciséis de familia de Barranquilla de fecha 30 de septiembre de 2022 y en su defecto declarar al señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ agresor de violencia intrafamiliar y su excompañera la señora CAROLINA VARGAS CACERES como víctimas de esas agresiones.

En conclusión, no se observan razones para desechar o no dar por ciertos los hechos que denuncia la señora CAROLINA VARGAS CACERES, y este Despacho acoge las consideraciones de la Corte Constitucional que señalan que es necesario que los jueces “*empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia*”, como en este caso en que no solo se tiene la denuncia CAROLINA VARGAS CACERES de sino que también la declaración del denunciado , al cual haciendo valoración de estas probanzas



atendiendo a la sana crítica se puede concluir que el denunciado le hacía reproches, acosos y hostigamientos sin importar la crisis emocional que atravesaba la señora CAROLINA VARGAS CACERES según la propia declaración del denunciado, pues a pesar de que ella estaba amenazando con suicidarse aun así este le reclamaba la supuesta infidelidad y con el agravante de que esto era en presencia de terceras personas.

En cuanto se ha señalado en la decisión proferida por la Comisaria de familia de Barranquilla , que las partes conciliaron respecto a que el señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ asume LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de sus hijas ALIX SOFIA GALVAN VARGAS de 11 años de edad y MARIA FERNANDA GALVAN VARGAS de siete (7) años de edad y les suministrará alimentos mientras que la señora CAROLINA VARGAS CACERES recogerá y visitará a sus hijas cuando guste y de manera consensual con el señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ, este Despacho tampoco avala tal decisión por cuanto la Ley 2126 de 2021 suprimió la facultad de conciliadores en asuntos de familia a las Comisarías de Familia, solo pueden hacerlo excepcionalmente en asuntos estrechamente relacionados con los hechos asociados y en el marco de casos de violencia intrafamiliar y deberán hacerlo conforme a derecho, pero en el presente caso el acta no da cuenta de que el arreglo sea producto de unas deliberaciones tendientes a conciliar la custodia, alimentos y visitas de las menores con miras a garantizar el interés superior de los menores , sino que simplemente aterrizan en unos arreglos sin que se observen los requisitos propios de la actas de conciliación como por ejemplo las formulas propuestas por las partes antes de llegar a un acuerdo. Por tal motivo, las partes deben abrir espacios de conciliación idóneos para definir lo relacionado a la custodia, cuidados personales, regulación de visitas, y fijación provisional de alimentos , con la observancia de acudir al Juez de la especialidad en familia para promover el proceso respectivo.

Por lo anterior, se encuentra revocará parcialmente la decisión de la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla. de fecha 30 de septiembre de 2022

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

1. MODIFICAR el numeral primero de la providencia proferida en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2022 por la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla. En su lugar se dispone:



ORDENAR al señor JHON ALEXANDER GALVAN DIAZ para que cese cualquier acto de agresión contra la señora CAROLINA VARGAS CACERES. El incumplimiento a las órdenes de no agresiones aquí emanadas le acarreará MULTA por la primera vez entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en ARRESTO, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo y si el incumplimiento a esta medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de ARRESTO entre Treinta (30) y Cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con lo señalado en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 del 2000

3. REVOCAR el numeral Tercero de la providencia proferida en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2022 por la Comisaria Dieciséis de Familia De Barranquilla, en su defecto se dispone que provisionalmente la custodia y cuidados personales de las menores ALIX SOFIA GALVAN VARGAS Y MARIA FERNANDE GALVAN VARGAS, este bajo el cuidado de la señora CAROLINA VARGAS CACERES, hasta que las partes acudan a la jurisdicción de familia para determinar la custodia definitiva.

4. Las demás numerales quedaran incólume.

5.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA